



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-1178/2021-Y

ACTOR

AUTORIDAD DEMANDADA
AYUNTAMIENTO (CABILDO) Y
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE
VILLA DE ÁLVAREZ

MAGISTRADO PONENTE
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DEL
RECURSO DE RECLAMACIÓN**

Colima, Colima, **veinticuatro de junio de dos mil veintidós.**

VISTO para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo que desecha la demanda, dictado por la Magistrada Yarazhet Candelaria Villalpando Valdez (instructora) el tres de diciembre de dos mil veintiuno dentro del expediente radicado bajo la clave **TJA-1178/2021-Y**, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, demanda al Ayuntamiento (Cabildo) y al Secretario del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, señalando como acto reclamado el oficio SE-624/2021, de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Secretario del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el que se le notifica la revocación de todas y cada una de las licencias de prestación de servicio alternativo de transporte en la modalidad de "mototaxi", así como el acuerdo del H. Ayuntamiento de Villa de

Álvarez (Cabildo), emitido en sesión extraordinaria número 045, celebrada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual deja sin efectos el acuerdo diverso de fecha dos de marzo de dos mil veinte, relativo a la sesión ordinaria número 38, en el que se autorizó la prestación del servicio alternativo (de transporte) en la modalidad de “mototaxi”, ello en cumplimiento a la sentencia de amparo emitida con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en el Estado de Colima, relativa al amparo en revisión 18/2021.

SEGUNDO. Desechamiento de la demanda

Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora el tres de diciembre de dos mil veintiuno, se desechó la demanda interpuesta por _____, en razón de actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 66, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, al advertirse *un motivo manifiesto e indudable de improcedencia*.

2

TERCERO. Recurso de reclamación

Mediante auto procesal del trece de enero de dos mil veintidós, con fundamento en lo previsto en los artículos 127 fracción I y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tuvo a la parte actora interponiendo recurso de reclamación en contra del auto dictado por la Magistrada instructora en el que se determinó el desechamiento de la demanda.

CUARTO. Turno para el dictado de la interlocutoria

Dado que la demanda promovida por la actora fue desechada, no existiendo contraparte a la cual pudiera correrse traslado con el



recurso de reclamación interpuesto, sin mayor trámite, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se turnaron los autos del expediente en que se actúa a un Magistrado distinto al instructor cuya actuación fue recurrida, correspondiendo al Magistrado *Andrés Gerardo García Noriega* elaborar el proyecto de resolución respectivo y someterlo al Pleno del Tribunal para su decisión definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades administrativas de servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, con competencia para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios, esto es, del *juicio contencioso-administrativo* que se le llegue a plantear y, por ende, de los medios impugnativos que dicho juicio prevé.

Por tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de reclamación, encontrándose al efecto dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus fallos, de conformidad a lo señalado por los artículos 8, fracción IV, 127 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa, así como el diverso 46, punto 1, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. Precisión de la reclamación

Del análisis integral del recurso de reclamación interpuesto se desprende que el actor impugna el acuerdo dictado por la Magistrada Instructora el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual se determinó el desechamiento de la demanda, al haberse actualizado un *motivo manifiesto e indudable de improcedencia*, ello derivado de que los actos dictados por las autoridades municipales que se pretenden demandar ante este Tribunal, se emitieron en acatamiento a la sentencia de amparo expedida con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, relativa al amparo en revisión 18/2021.

4

TERCERO. Agravios

Partiendo de un principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la resolución, se estima que en la especie resulta innecesario, además de impráctico, transcribir los agravios esgrimidos por la recurrente, toda vez que obran en el expediente en que se actúa y se tienen a la vista para su debido análisis.

Cobra aplicación por analogía e identidad jurídica sustancial el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:



Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

5

CUARTO. Estudio del recurso de reclamación

Del análisis del recurso de reclamación se advierte que la parte recurrente interpone dicho medio de impugnación en contra del acuerdo dictado el tres de diciembre de dos mil veintidós por la Magistrada Instructora, mediante el cual le fue desecha su demanda.

Al respecto, el artículo 127, punto 1, fracción 1, de la Ley de Justicia Administrativa dispone lo siguiente:

"Artículo 127.- Recurso de reclamación

1. El recurso de reclamación es procedente:

I. Contra el auto que admita o deseche la demanda o su ampliación;"

En tal sentido, el recurso de reclamación resulta admisible a trámite cuando se interponga en contra del auto que deseche la demanda, circunstancia que se colma en el presente caso.

El recurrente aduce medularmente a manera de agravio que el acuerdo impugnado trasgrede lo dispuesto por los artículos 5, punto 1, fracción I, 38 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa, pues a su decir, no se acreditan los extremos para que se considere que existía una notoria y manifiesta improcedencia de la demanda que justificara la decisión de desechamiento adoptada por la Magistrada recurrida.

De manera que la causa de pedir se constriñe a combatir el desechamiento de la demanda, al estimarse por el actor que no se acredita la notoria improcedencia del asunto, puesto que afirma que el argumento principal de la Magistrada instructora radica en sostener que las autoridades municipales emisoras de los actos que pretende impugnar ante este Tribunal no actuaron por decisión propia, si no en cumplimiento a la sentencia recaída al amparo en revisión 18/2021 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, pero sin que la Magistrada instructora haya establecido el vínculo jurídico de dicho amparo con la parte recurrente, es decir que no se acreditó que la recurrente hubiese sido parte en el juicio de amparo para vincularla a la determinación del acuerdo impugnado; precisa que la notoria improcedencia no se encuentra demostrada, pues a su decir existen elementos de prueba que de haberse analizado se habría llegado a una conclusión distinta al desechamiento de la demanda.

El agravio esgrimido por la recurrente se estima infundado, por las consideraciones que a continuación se exponen:



El Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el juicio de amparo en cuestión ordenó que el Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez dejara sin efectos el acuerdo que autorizó la prestación del servicio de transporte alternativo en la modalidad de “Mototaxi”, los llamados *Lineamientos Generales para la Expedición de la Licencia de Prestación de Servicio de Transporte Alternativo en la Modalidad de Mototaxi*, así como los **permisos y/o licencias** que con base en los mismos se hubieren otorgado.¹

De tal forma, con el propósito de cumplir con la ejecutoria de amparo, el Ayuntamiento de Villa de Álvarez (Cabildo), mediante sesión extraordinaria celebrada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, aprobó un acuerdo para dejar sin efectos tres situaciones: **(i)** el acuerdo que autorizó la prestación del servicio de transporte alternativo en la modalidad de “mototaxi”; **(ii)** el acuerdo que contiene los *Lineamientos Generales para la Expedición de la Licencia de Prestación de Servicio de Transporte Alternativo en la Modalidad de Mototaxi* (acto reclamado en el presente juicio); y **(iii)** los permisos y licencias que con base en dichos lineamientos se hayan otorgado.

7

El acuerdo revocatorio del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, consta publicado en el Acta de Cabildo 121, correspondiente a la sesión extraordinaria 045, celebrada por dicho Ayuntamiento el diez de septiembre de dos mil veintiuno, visible en el portal oficial de internet del Ayuntamiento de mérito.²

¹ La sentencia dictada en el Amparo en Revisión 18/2021, puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1089/1089000027524661001.pdf_1&sec=Bricio Javier Lucatero Miranda&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1089/1089000027524661001.pdf_1&sec=Bricio_Javier_Lucatero_Miranda&svp=1)

² El Acta de Cabildo No. 121 de la sesión extraordinaria 045, libro III, foja 2361, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

Tanto la sentencia de amparo emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, como el acuerdo revocatorio del Ayuntamiento de Villa de Álvarez expedido en cumplimiento de aquella, constituyen para este Tribunal y sus magistrados instructores **hechos notorios** y, por tanto, elementos que pueden tomarse en cuenta para sustentar sus resoluciones.

Al respecto resultan aplicables al caso por *identidad jurídica sustancial* la jurisprudencia y criterio judicial siguientes:

Registro digital: 2017123. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 16/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia.

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

8

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las

versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Registro digital: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del

interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Ahora bien, el actor pretende demandar al Ayuntamiento (Cabildo) y al Secretario del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, señalando como acto reclamado el oficio SE-624/2021, de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario de dicho Ayuntamiento, en el que se le notifica la revocación de todas y cada una de las licencias de prestación de servicio alternativo de transporte en la modalidad de “mototaxi”, así como el acuerdo del referido Ayuntamiento (Cabildo), emitido en la sesión extraordinaria número 045, celebrada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se dejó sin efectos, como ya se apuntó, el acuerdo que autorizaba la prestación del servicio de “mototaxi”, los lineamientos para regular la expedición de la licencia para prestar dicho servicio y los permisos y licencias que sobre el particular se hayan otorgado.

En el acuerdo recurrido la Magistrada instructora sustentó su decisión de desechamiento de la demanda, señalando *grosso modo* que los actos que el actor pretende demandar ante este Tribunal mediante el juicio contencioso administrativo, fueron expedidos en cumplimiento a la sentencia relativa al juicio de amparo en revisión 18/2021, y que al devenir del cumplimiento de una ejecutoria de amparo los actos desplegados por las autoridades municipales carecen de las características que prevé la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios (en adelante, **Ley del Procedimiento Administrativo**) para ser considerados en estricto derecho como *actos efectivamente administrativos* y, por tanto, susceptibles de demandarse ante este Tribunal, ya que no constituyen la *libre* declaración de la voluntad de la autoridad administrativa, ni son emitidos en el ejercicio *autónomo* de su potestad pública, toda vez que están sujetos al mandato de un órgano de control constitucional y a la observancia del principio de

cosa juzgada, por lo que la autoridad municipal no tenía margen de decisión sobre los actos que emitió en cumplimiento a la referida ejecutoria, misma que no puede obviarse.

La decisión de desechamiento asumida en el acuerdo recurrido se considera **correcta**, ya que partiendo del hecho de que los actos emitidos por las autoridades municipales **no** se cuestionan aquí por *vicios propios*³, resultan ser claramente actos que se dictaron para cumplir con una sentencia de amparo definitiva y firme, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el diverso 66 fracción I del mismo ordenamiento.

Si el amparo se concedido para que se dejará sin efecto los lineamientos para regular la expedición de la licencia para prestar el servicio de “mototaxi”, esto es, las normas generales que permitieron su operación, así como las licencias otorgadas al amparo de dichas disposiciones, ello implica que en cumplimiento a la sentencia de amparo, que tiene el carácter de cosa juzgada, la autoridad de Villa de Álvarez procediera a revocar todas las licencias que se sustentaban en *normas declaradas inconstitucionales*, lo que en consecuencia derivó en la revocación de la licencia que en su oportunidad le fue

³ El actor refiere que el acto reclamado consistente en el oficio emitido por el Secretario del Ayuntamiento es ilegal ya que dice que el funcionario es omiso en señalar el fundamento legal que lo faculta para emitir dicho oficio, pretendiendo hacerlo pasar por un “**vicio propio**” que en realidad no es tal, ya que del oficio se desprende que su fundamento legal es precisamente la sentencia recaída al amparo en revisión 18/2021, lo cual es correcto, ya que ello obedece a que las decisiones definitivas y firmes de los órganos jurisdiccionales constituyen una *verdad legal*, esto es, “dicen el derecho”, son derecho en toda regla, conстриendo a las autoridades a su cumplimiento, máxime cuando se trata de decisiones de los órganos de control constitucional que tienen como efecto “limitar” el margen de actuación de las autoridades responsables (inclusive vinculando a las que no los son), por lo que para revocar o dejar sin efectos los actos que se ordenan en una sentencia concesoria de amparo, basta que ello se haga en cumplimiento a la ejecutoria que fue emitida para que se estime que lo que se ha ejecutado tiene fundamento legal y se encuentra justificado.

otorgada a la hoy parte actora para operar el servicio de “mototaxi”, pues la licencia fue posible en su momento en virtud de un acto de autoridad (que servía de base jurídica) que al ser declarado contrario a la Constitución ocasiona que deba dejar de surtir efectos la indicada licencia o permiso otorgado al actor.

Debe destacarse además que la sentencia de amparo no dejó margen de libre decisión para las autoridades municipales, por lo que los actos que éstas emitieron en acatamiento del fallo no constituyen en efecto *actos administrativos* que puedan ser impugnados ante este Tribunal, ya que no cumplen con las características para ser considerados como tales por la Ley del Procedimiento Administrativo.

12

El artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo⁴, define al acto administrativo en los siguientes términos:

Artículo 9.- *El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones.*

De tal forma, para que exista el *acto administrativo* tienen que concurrir los elementos siguientes: (i) que exista una declaración unilateral de la voluntad dictada por la autoridad administrativa; (ii)

⁴ Ley publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día 11 de septiembre de 2021, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, esto es, el día 12 de ese mismo mes y año y, por tanto, aplicable al oficio impugnado emitido el día 14 de octubre de 2021.

No es óbice señalar que el acuerdo revocatorio emitido por el Ayuntamiento en cumplimiento a la sentencia de amparo se emitió el 10 de septiembre de 2021, esto es, bajo la vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 9 de febrero de 2008, por lo que a dicho acto revocatorio le resulta aplicable dicha ley que estaba vigente al momento de su emisión. No obstante, las razones sobre las características del *acto administrativo* que en esta sentencia se exponen no varían, toda vez que el artículo 9 en ambas leyes disponen exactamente lo mismo.

que esa voluntad dictada sea expresión de un ejercicio de su potestad pública; y (iii) que su fin sea crear, declarar, reconocer, modificar, transmitir o extinguir derechos u obligaciones.

La declaración unilateral de la voluntad (primer elemento) y que sea expresión de un ejercicio de potestad pública (segundo elemento) tienen que darse en el marco de la libertad de decisión y autonomía que las normas jurídicas confieren a las autoridades administrativas sobre los materias asignadas a su ámbito de competencia, por lo que si el acto que se emite por parte de la autoridad administrativa está constreñido al acatamiento de una sentencia emitida por un órgano de control constitucional, las condiciones de libertad y autonomía quedan de tal forma suspendidas (supeditadas al fallo), por lo que no puede surtirse el primer y segundo elemento del *acto administrativo*, cuya declaración unilateral de la voluntad debe ser libre y en el ejercicio una potestad pública expresada autónomamente.

Por tanto, los actos emitidos por una autoridad administrativa en cumplimiento de una sentencia de amparo que no le deja libertad de decisión para actuar, no pueden considerarse en estricto derecho como *actos efectivamente administrativos* a la luz de lo previsto por el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que no son susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal, actualizándose de manera manifiesta y notoria la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa.

A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta también la alusión prevista por el artículo 5 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa que indica que el Tribunal será competente para conocer de los juicios que se promuevan por “*cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal*”, lo que en correlación con el explicado artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo

viene a confirmar que no todos los actos que provengan de las autoridades administrativas pueden ser objeto del juicio ante el Tribunal, sino únicamente aquéllos que satisfagan las reiteradas características de ser administrativos.

Robustece lo anterior, por identidad jurídica sustancial, el siguiente criterio orientador:

Registro digital: 2005158. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XI.1o.A.T.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1089. Tipo: Aislada.

**ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA
PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS.**

*Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) **Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales** ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos,*



destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

Todo esto sin perjuicio de que el principio de cosa juzgada constituye un impedimento técnico por demás palmario que por sí sólo pone de manifiesto la improcedencia de la demanda planteada por el actor, situación que no puede ser ignorada por este Tribunal aunque no haya sido parte del juicio de amparo respectivo, ya que cuando se trata de una ejecutoria de amparo todas las autoridades, inclusive aquellas que no fueron señaladas como responsables están obligadas por jurisprudencia a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma, sin que pueda soslayarse que los actos que se impugnan en la demanda se encuentran supeditados a la sentencia amparo de manera muy evidente, no advirtiéndose su impugnación por *vicios propios*, por lo que se considera correcto el desechamiento acaecido a la demanda.

Al respecto, tienen aplicación al caso las tesis de jurisprudencia firme siguientes:

Registro digital: 172605. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 57/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144. Tipo: Jurisprudencia.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Registro digital: 2020893. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: VII.2o.T. J/56 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3318 Tipo: Jurisprudencia.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLA CUANDO ADVIERTA COMO MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA SIN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN; ELLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DE LA MATERIA (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2006).

La jurisprudencia 2a./J. 83/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 210, de rubro: "AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS.", ha sido el sustento de los Tribunales Colegiados de Circuito para justificar que la improcedencia del juicio de amparo directo se determine por el Pleno del propio tribunal y no por su presidente, porque el análisis que éste realiza, por regla general, es preliminar, superficial o genérico y no exhaustivo, como a la inversa ocurre cuando el asunto, una vez turnado a la ponencia, es examinado en el fondo. Sin embargo, si la improcedencia del juicio es manifiesta e indudable y así se advierte en el auto de inicio por el presidente, éste puede acordar su desechamiento de plano, con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Amparo, a pesar de no ser una carga que deba necesariamente agotar en ese momento procesal; incluso, puede hacerlo desde la entrada en la presidencia, privilegiando la máxima del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (justicia pronta y expedita), pues no tiene sentido práctico tramitar una promoción en la que se vislumbra y constata su notoria y evidente improcedencia para luego sobreseer, retrasando su solución definitiva con un trámite innecesario, porque el



resultado será el mismo. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia de mérito, toda vez que el acto reclamado lo constituye una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, en donde no se le dejó plenitud de jurisdicción, sino que se le constriñó a pronunciar una sentencia dándole lineamientos para su emisión, mientras que en aquélla interpreta y justifica la admisión de una demanda cuando se otorgó el amparo solicitado, dejándose libertad de jurisdicción a la autoridad responsable sobre algún aspecto, pero no cuando la protección constitucional se concedió lisa y llanamente.

Adicionalmente a la circunstancia de que invariablemente se trata de actos que se ejecutaron por la autoridad municipal para cumplir una sentencia de amparo que tiene el carácter de cosa juzgada, también se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa, que señala que el juicio es improcedente, cuando, como es el caso, los actos impugnados, no pueden surtir efecto legal y material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, esto es, los lineamientos municipales que le dieron en su momento validez, ya que dichas normas fueron declaradas inconstitucionales.

17

En consecuencia, es **infundado** el recurso de reclamación interpuesto y, por ende, se **confirma** el auto de desechamiento de la demanda dictado el tres de diciembre de dos mil veintiuno dentro del expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 46 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación intentado por la parte actora en virtud de las consideraciones expuestas en esta resolución interlocutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** el auto dictado el tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se desechó la demanda interpuesta por

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firma corresponde a la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, recaída dentro del expediente identificado bajo la clave TJA-1178/2021-Y (recurso de reclamación en contra del auto que desecha la demanda).